Esquel, de diciembre de 2019.-

------VISTO:----------

------La apelación de fs. 635 intentada por el Dr. J. C. G., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 1154/2019 (fs. 633/634 y vta.), concedida a fs. 636; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Juez "*a-quo*" determinó los bienes que integran el acervo hereditario y dijo que no hay en el expediente constancia alguna que los siguientes bienes lo integran, a saber: 1) inmueble ubicado en Sáenz Peña N° X de Esquel; 2) el inmueble con una superficie de 702 has. 93 as. 18 cas, identificado como Parcela X, Chacra X, Sección E. R., Colonia Mixta Cholila; 3) el inmueble con una superficie de 57 has. 29 as, 52 cas, identificado como Parcela X, Chacra X, Sección E. R., Colonia Mixta Cholila; 4) el inmueble con una superficie de 01 ha. 54 as. 30 cas, identificado como Parcela X, Chacra X, Sección E. R., Colonia Mixta Cholila; 5) el inmueble con una superficie de 01 ha. 20 as. 92 cas, identificado como Parcela X, Lote X, Sección E. R., Colonia Mixta Cholila; y 6) el inmueble con una superficie de 01 ha. 03 as. 14 cas, identificado como Parcela X, Lote X, Sección E. R., Colonia Mixta Cholila (ver. fs. 633 vta.).----------

------Por lo que, conforme las constancias de autos integran el acervo hereditario: 1) el inmueble ubicado en Arce N° X de la Ciudad de Buenos Aires, individualizado como unidad funcional N° X, 1er. Piso; 2) la hacienda inventariada de fs. 623 vta./624 punto 9; y 3) el automotor Nissan, modelo Navarra 2,5, TDI 4X4, año 2003, dominio X.----------

------2.- Ahora, el apelante no dice en la Alzada cuales fueron los bienes no tenidos en cuenta como pertenecientes al sucesorio (fs. 635).----------

-----Exponer un razonamiento discrepante sin que acompañe el sustento jurídico que ponga en jaque la resolución que se cuestiona, no es expresar agravios.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste en precisamente demostrar el desacierto que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Nada de ello se ha cumplido en el escrito de fs. 635.----------

------3.- En referencia a la apelación de los honorarios regulados al Dr. J. C. G., por considerarlos bajos; Procedemos a analizar las

actuaciones y aplicar las normas arancelarias del caso, a los fines de determinar si le asiste razón o no al profesional.----------

----Efectuados los cálculos pertinentes conforme los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 22, 23 y 42 de la ley arancelaria resultan ajustados a derecho. Corresponde confirmar los honorarios regulados a los Dres. J. C. G. y A. F. V., en conjunto y proporción de ley, en $ 483.000 más el IVA pertinente.----------

------4.- No se imponen costas de Alzada, en virtud de tratarse de una apelación que la cuestión está relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E----------

-----1°) CONFIRMAR la sentencia Interlocutoria N° 1154/2019 del 06/11/2019 (fs. 633/634 y vta.), en cuanto fue objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-